

Radicado:	05001-31-03-007-2019-00240-00
Providencia:	Auto N° 1153
Asunto:	Declara incompetencia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición contra los autos que libran mandamiento de pago en los procesos con radicado 2019-00240, y su acumulado, 2019-00450, presentados por la apoderada de la cónyuge supérstite del demandado, tras verificarse que lo fueron en los términos del artículo 318 del CGP.

I. ANTECEDENTES

Notificada la cónyuge supérstite del finado Luis Emiro Asprilla Mosquera, su apoderada procedió a impugnar los apremios contra la herencia y sociedad conyugal del deudor, aduciendo que este Juzgado no es el competente para conocer del proceso, por cuanto el domicilio del demandado era el municipio de Quibdó, Chocó, y en consecuencia, es el juez de dicho fuero el llamado a conocer del proceso.

De otro lado, señaló que la demanda no debió dirigirse contra su poderdante sino contra La Equidad Seguros y Seguros Bolívar, por las obligaciones con Financiera Juriscoop S.A. y Davivienda S.A. respectivamente, en tanto que Asprilla Mosquera había adquirido seguros que pagaba mensualmente; en ese sentido, debería reconocerse la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva, por ser las aseguradoras las llamadas a integrar la litis.

Así las cosas, se proceden a resolverse en sede de reposición los reparos argumentados por la accionada, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dada la naturaleza de los reparos planteados por la recurrente, se ocupara el despacho en despejar inicialmente lo atinente a la competencia, y una vez zanjado, de concluirse que este despacho puede tramitar el proceso, se resolverá lo referente a la legitimación en la causa por pasiva.

Para comenzar, se tiene que uno de los factores establecidos para determinar la competencia es el territorial, y sus reglas se encuentran contenidas en el artículo 28 del Código General del Proceso; esas reglas definen las asignaciones territoriales de acuerdo a relaciones que bien pueden ser personales, reales o instrumentales, con respecto al objeto del litigio.

Cuando se trata de litigios contenciosos, señala el artículo 28 numeral 1 que la competencia territorial estará definida por domicilio del demandado; si tiene varios se podrá demandar en cualquiera de ellos, y si no se conoce domicilio, se accionara en el del demandante. Sumado a ello, si la demanda versa sobre obligaciones contenidas en títulos ejecutivos, también será competente el del lugar de cumplimiento de la obligación; y si la obligación está garantizada por prenda o hipoteca, el fuero obligatorio será el lugar donde esté la garantía.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el primer accionante – Financiera Juriscoop S.A. (Juriscoop)- escogió atribuirle la competencia al funcionario del domicilio del demandado, por lo que presentó la demanda ante el juez civil del Circuito de la ciudad de Medellín. Además, al proceso se acumuló la demanda del Banco Davivienda S.A., pretendiendo también la satisfacción de una obligación dineraria, ejecutando la prenda constituida sobre un vehículo.

Tras haberse aceptado la demanda y librado el mandamiento de pago, la parte demandada impugnó la competencia señalando que el domicilio del demandado no era Medellín, sino Quibdó, y en ese sentido el proceso debía ser remitido para conociera el competente.

Vale aclarar, antes de analizar los elementos probatorios arrimados por la demandada, que la determinación de la competencia fue realizada desde la primera demanda, toda vez que la acumulación sobreviniente no tuvo la virtud de alterarla, pues de acuerdo con el artículo 27 del CGP, la competencia no varía por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial, salvo que se trate de un Estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, frente a los cuales conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, la evaluación de la competencia se centrará únicamente en el proceso adelantado por Juriscoop, ya que la demanda del Banco Davivienda S.A. (Davivienda), a pesar de estar precedida de un fuero especial, no tiene la virtud de alterar la competencia por mandato legal.

Ahora bien, pruebas del desatino en la asignación de competencia, se aportó la declaración deferida por Wiston Rentería Terán y Ruth Herminia Asprilla Rivas, en la que bajo la gravedad de juramento afirmaron que el demandado vivía y laboraba en el municipio de Quibdó (ver carpeta 1 archivo 10 página 7). Asimismo, se aportó copia de la certificación de la póliza No. DE -45334 Crédito Autos, en la que consta que el asegurado, Luis Emiro Asprilla Mosquera, se ubica en el municipio de Quibdó. Igualmente fue arrimada certificación de la póliza DE -25155 Crédito Crediexpress, que señala que el domicilio del demandado era quibdó (2019-00450).

A lo anterior se suma que el pagaré firmado a favor de Juriscoop, fue creado en Quibdó, el 26 de julio de 2016; pruebas estas que llevan a pensar que en efecto el demandado vivía y tenía el ánimo de permanecer en el municipio de Quibdó.

Ahora, si bien hay documentos creados y aparentemente firmados en la ciudad de Medellín, no resultan ser lo suficientemente convincentes para acreditar que el domicilio del finado fuera esta localidad. Un ejemplo de ello es el pagaré creado el 2 de agosto de 2019, pues resulta inverosímil que, si el señor Asprilla falleció el 11 de septiembre de 2016, haya creado el pagaré en septiembre de 2019 –casi tres años después-. Eso, por su puesto, lleva a pensar, que esa prueba carece de veracidad.

Así las cosas, estando acreditado que el domicilio del demandado fue el municipio de Quibdó, se declarará la incompetencia con base en el inciso 2º del artículo 16 del CGP, y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los jueces civiles del circuito de dicha localidad, para que procedan con lo pertinente.

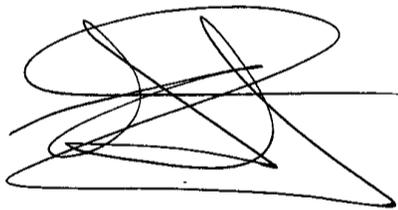
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia de este despacho para conocer las presentes demandas, por las razones que viene de exponerse.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los jueces civiles del circuito de Quibdó, para que asuman la competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ**

DQR

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **17 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **78**, fijados a las 8:00a.m.

**Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria**